



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.F.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 98/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el día 25 septiembre de 2006, a las 14:00 horas, salió de su domicilio, situado en la calle Daute, cuando sufrió una caída originada por la existencia sobre la acera de unas arandelas y tornillos que formaban parte de un poste que se había retirado recientemente.

A causa de esta caída sufrió la fractura de su codo izquierdo, que le ha originado diversos gastos de carácter médico, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, se inició con la presentación del escrito de reclamación el 8 de septiembre de 2007.

En cuanto a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos.

Por último, el 25 de enero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor afirma que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, ya que las obras que se estaban realizando no eran de titularidad del Ayuntamiento, por lo tanto, éste carece de responsabilidad.

2. En cuanto a la realidad del hecho lesivo, ésta se ha probado mediante la declaración del testigo presencial del accidente, pues si bien no vio la caída de la interesada, sí acudió en auxilio de ella instantes después, observando, además, que en las inmediaciones, sobre la acera, había varias arandelas y tornillos del poste que se estaba retirando.

Así mismo, tal deficiencia es confirmada por el Servicio en su informe.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que la Administración, quien, obviamente, autorizó la colocación de un poste en la

vía pública de su titularidad y, así mismo, su retirada, tiene una obligación *in vigilando*, que ha incumplido, ya que la Administración tenía que velar porque la colocación y retirada del mismo se realizara de manera que no afecte a la seguridad de los usuarios, cuyo garante es la Corporación Local como titular de la vía.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa que atribuir a la reclamante por la dificultad de percibir el obstáculo referido.

A la interesada le corresponde una indemnización, que comprenda los días que permaneció de baja por dicha causa, las posibles secuelas que le hayan dejado y los gastos médicos que estén relacionados con la curación de la misma, siempre y cuando ello sea acreditado convenientemente.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, procediendo indemnizar al reclamante en virtud de lo razonado en el Fundamento III.

2. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.